

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

12197 *ORDEN APA/1818/2007, de 13 de junio, por la que se modifica el Reglamento técnico de control y certificación de semillas de plantas hortícolas y el Reglamento Técnico de control de la producción y comercialización de plantones de hortalizas y material de multiplicación de hortalizas distinto de las semillas.*

La Directiva 2006/124/CE de la Comisión, de 5 de diciembre de 2006, por la que se modifican la Directiva 92/33/CEE del Consejo, relativa a la comercialización de plantones de hortalizas y de materiales de multiplicación de hortalizas, distintos de las semillas y la Directiva 2002/55/CE del Consejo, referente a la comercialización de semillas de plantas hortícolas ha unificado el ámbito de aplicación de ambas directivas para que se apliquen a los mismos géneros y especies, y ampliado ese ámbito al género *Zea mays* L. (partim) maíz dulce, maíz para palomitas.

A su vez, a la luz de los avances científicos, se ha puesto de relieve que algunas denominaciones botánicas utilizadas en ambas directivas son incorrectas o de dudosa autenticidad, por lo que se sustituyen esas denominaciones por las aceptadas internacionalmente.

Dichas directivas fueron incorporadas al ordenamiento jurídico interno, en lo que se refiere a la certificación de determinadas especies, mediante el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Plantas Hortícolas, aprobado por Orden de 1 de julio de 1986, y el Reglamento Técnico de Control de la Producción y Comercialización de Plantones de Hortalizas y Material de Multiplicación de Hortalizas distinto de las Semillas, aprobado por Orden de 28 de octubre de 1994.

Por la presente Orden se incorpora al ordenamiento jurídico interno la Directiva 2006/124/CE de la Comisión, de 5 de diciembre de 2006, mediante las adecuadas modificaciones de los reglamentos citados en el párrafo anterior.

Por razones de claridad y seguridad jurídica se considera conveniente sustituir todos los géneros y especies enumerados en el anexo I del Reglamento técnico de control de la producción y comercialización de plantones de hortalizas y material de multiplicación de hortalizas distinto de las semillas y los del epígrafe I, del Reglamento técnico de control y certificación de semillas de plantas hortícolas, por los del anexo de esta orden. Además en ese último Reglamento se insertan las nuevas especies, manteniendo su nomenclatura exclusivamente en castellano, en el anejo II y el anejo V. En este último anexo, se ha añadido el periodo mínimo de conservación de la muestra para las nuevas especies que se incorporan al mismo, estableciéndose en el mínimo de dos años.

En cuanto a la posibilidad prevista en el artículo 3 de la Directiva 2006/124/CE de la Comisión, de 5 de diciembre de 2006, de posponer hasta el 31 de diciembre de 2009 la aplicación de las disposiciones respecto a la aceptación oficial de las variedades de las especies recién incorporadas a la Directiva 2002/55/CE, sólo se considera necesario, a los efectos del Reglamento español, establecer este plazo para las especies para las que no figuran variedades incluidas en el Catálogo CE de variedades cómo *Allium schoenoprasum* L. y *Zea mays* L. (partim).

En la elaboración de la presente orden, han sido consultadas, las comunidades autónomas y las entidades representativas de los sectores afectados.

En su virtud, dispongo:

Artículo primero. *Modificación de la Orden de 1 de julio de 1986, por la que se aprueba el Reglamento técnico de control y certificación de semillas de plantas hortícolas.*

Se modifica el Reglamento técnico de control y certificación de semillas de plantas hortícolas, aprobado por Orden de 1 de julio de 1986, de la forma siguiente:

Uno. Se sustituyen los géneros y especies del apartado «I. ESPECIES SUJETAS AL REGLAMENTO TÉCNICO», por los que figuran en el anexo de esta orden.

Dos. En el anejo II «REQUISITOS DE LAS SEMILLAS», en la tabla del epígrafe A, se insertan por orden alfabético las siguientes inscripciones:

«Ajo	97	65	0.5
Cebolla y Chalota	97	70	0.5
Cebolleta	97	65	0.5
Cebollino	97	65	0.5
Maíz dulce y Maíz para palomitas ..	98	85	0.1
Ruibarbo	97	70	0.5»

Tres. En la tabla del anejo V «pesos mínimos de las muestras y periodos de conservación» se insertan, por orden alfabético, las siguientes inscripciones:

«Ajo	20	2
Cebolla y Chalota	25	2
Cebolleta	15	2
Cebollino	15	2
Maíz dulce y Maíz para palomitas	1000	2
Ruibarbo	135	2»

Artículo segundo. *Modificación de la Orden de 28 de octubre de 1994, por la que se aprueba el Reglamento técnico de control de la producción y comercialización de plantones de hortalizas y material de multiplicación de hortalizas distinto de las semillas.*

Se modifica el Reglamento técnico de control de la producción y comercialización de plantones de hortalizas y material de multiplicación de hortalizas distinto de las semillas, aprobado por Orden de 28 de octubre de 1994, de la forma siguiente:

Se sustituyen los géneros y especies enumerados en el anexo I «Lista de géneros y especies contemplados en el artículo 1» por los que figuran en el anexo de esta orden.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no obstante, las disposiciones relativas a la aceptación oficial de las variedades correspondientes a las especies *Allium schoenoprasum* L. (cebollino), y *Zea mays* L. (partim) (maíz dulce y maíz para palomitas), se posponen hasta el 31 de diciembre de 2009.

Madrid, 13 de junio de 2007.–La Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación, Elena Espinosa Mangana.

ANEXO

Géneros y especies a que se refiere el apartado I del Reglamento técnico de control y certificación de semillas de plantas hortícolas y el anexo I del Reglamento técnico de control de la producción y comercialización de plantones de hortalizas y material de multiplicación de hortalizas distinto de las semillas.

«Allium cepa L.	
Grupo Cepa.	Cebolla.
Grupo Aggregatum.	Chalota.
Allium fistulosum L.	Cebolleta.
Allium porrum L.	Puerro.
Allium sativum L.	Ajo.
Allium schoenoprasum L.	Cebollino.
Anthriscus cerefolium (L.) Hoffm.	Perifollo.
Apium graveolens L.	Apio.
Asparagus officinalis L.	Apionabo.
Beta vulgaris L.	Espárrago.
	Remolacha de mesa.
	Acelga.
Brassica oleracea L.	Col forrajera o berza.
	Coliflor.
	Brócoli o brécol.
	Col de Bruselas.
	Col de Milán.
	Repollo.
	Lombarda.
	Colirrábano.
Brassica rapa L.	Col china.
	Nabo.
Capsicum annum L.	Pimiento.
Cicer arietinum L.	Garbanzo.
Cichorium endivia L.	Escarola de hoja rizada.
	Escarola de hoja lisa.
Cichorium intybus L.	Endibia.
	Achicoria silvestre o Achicoria italiana.
	Achicoria industrial.
Citrullus lanatus (Thunb.) Matsum. et Nakai.	Sandía.
Cucumis melo L.	Melón.
Cucumis sativus L.	Pepino.
	Pepinillo.
Cucurbita maxima Duchense.	Calabaza.
Cucurbita pepo L.	Calabacín.
Cynara cardunculus L.	Alcachofa.
	Cardo.
Daucus carota L.	Zanahoria de mesa.
	Zanahoria forrajera.
Foeniculum vulgare Mill.	Hinojo.
Lactuca sativa L.	Lechuga.
Lens culinaris Medick.	Lenteja.
Lycopersicon esculentum Mill.	Tomate.
Petroselinum crispum (Mill.) Nyman ex A. W. Hill.	Perejil.
Phaseolus coccineus L.	Judía escaflata o judía de España.
Phaseolus vulgaris L.	Judía de mata baja.
	Judía de enrame.
Pisum sativum L.	Guisante de grano rugoso.
	Guisante de grano liso redondo.
	Guisante cometodo.
Raphanus sativus L.	Rábano o rabanito.
	Rábano negro.
Rheum rhabarbarum L.	Ruibarbo.

Scorzonera hispanica L.	Escorzonera o salsifí negro.
Solanum melongena L.	Berenjena.
Spinacia oleracea L.	Espinaca.
Valerianella locusta (L.) Laterr.	Canónigo o hierba de los canónigos.
Vicia faba L.	Haba.
Zea mays L. (partim).	Maíz dulce.
	Maíz para palomitas.»

12198 *ORDEN APA/1819/2007, de 13 de junio, por la que se modifica el anexo V, sobre la clasificación de las variedades de vid, del Real Decreto 1472/2000, de 4 de agosto, por el que se regula el potencial de producción vitícola.*

El Reglamento (CE) 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, dispone, en su artículo 19, que los estados miembros clasificarán las variedades de vid destinadas a la producción de vino.

El Reglamento (CE) n.º 1227/2000 de la Comisión, de 31 de mayo de 2000, por el que se fijan las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1493/1999 en lo relativo al potencial de producción, especifica en su artículo 20 que junto al nombre de una variedad se añadirán sinónimos, si los hubiere, y el color de la uva. Igualmente, los nombres y sinónimos de las variedades clasificadas se ajustarán a los previstos en la Organización internacional de la viña y el vino (OIV) y a las condiciones fijadas en el Reglamento (CE) n.º 930/2000 de la Comisión, de 4 de mayo, por el que se establecen disposiciones de aplicación referentes a la adecuación de las denominaciones de las variedades de las especies de plantas agrícolas y especies hortícolas.

El Real Decreto 1472/2000, de 4 de agosto, por el que se regula el potencial de producción vitícola, establece en sus artículos 27 y 28 definiciones y categorías de clasificación relativas a las variedades de vid y recoge en su anexo V, tras la modificación operada por el Real Decreto 373/2003, de 28 de marzo, de medidas urgentes en el sector vitivinícola, la clasificación de las referidas variedades.

Las comunidades autónomas, en virtud de la competencia que les atribuye el artículo 31 del citado Real Decreto 1472/2000, de 4 de agosto, han efectuado clasificaciones de variedades de vid, en el ámbito de sus respectivos territorios, de acuerdo con las necesidades de su viticultura.

Resulta necesario, por tanto, modificar el anexo V del Real Decreto 1472/2000, de 4 de agosto, para recoger las variaciones experimentadas como consecuencia de las modificaciones realizadas por las comunidades autónomas.

Las variedades que se recogen en la presente orden incluyen tanto las contenidas en la Orden APA/748/2002, de 21 de marzo, por la que se dispone la inscripción de variedades y portainjertos de vid en la lista de variedades comerciales de plantas, como las posteriormente incorporadas mediante las órdenes siguientes: Orden APA/4441/2004, de 15 de diciembre, por la que se dispone la inclusión de diversas variedades en el Registro de Variedades Comerciales, Orden APA/1231/2006, de 7 de abril, por la que se dispone la inclusión de diversas variedades de distintas especies en el Registro de Variedades Comerciales, y Orden APA/2740/2006, de 24 de agosto, por la que se dispone la inclusión de diversas variedades de distintas especies en el Registro de Variedades Comerciales.

La disposición final primera del Real Decreto 1472/2000, de 4 de agosto, habilita al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para modificar sus anexos, a fin de adaptarlos a las variaciones que se produzcan.

Las comunidades autónomas y los sectores afectados han sido consultados para la elaboración de la presente orden.